

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2025

CE-CDSS-0095-2025

Al responder cite este radicado

SEÑORES
HUPERNIKAO INGENIERIA S.A.S
INTERVENTORÍA EXTERNA
Atn. Ing. KEYVEEN CASTRO AMARANTO

REF. CONTRATO DE OBRA No. COP-720-2024

OBJETO: "REALIZAR LA CONSERVACION Y CONSTRUCCION DE PUENTES SOBRE CORRIENTES DE AGUA EN LA LOCALIDAD DE SUMAPAZ, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ENTREGADOS POR EL FDRS"

ASUNTO. SOLICITUD AMPLIACIÓN No. 1 DE LA SUSPENSIÓN No. 2

Respetados señores:

Por medio del presente documento, en mi calidad de Representante Legal del **CONSORCIO DS SUMAPAZ**, en cumplimiento de las obligaciones contractualmente pactadas, y conforme a los derechos que legalmente me asisten como Contratista del Estado, respetuosamente solicito a la Interventoría y la Entidad contratante la **AMPLIACIÓN No. 1 DE LA SUSPENSIÓN No. 2 – ETAPA 1: REVISIÓN, APROPIACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS** del contrato COP-720-2024, por el plazo de dos (2) meses o hasta que se superen las causas que dan lugar a la misma, y que se señalan a continuación, con el fin de que se defina el alcance del Contrato de Obra por parte de la Entidad, conforme al diagnóstico presentado por el Contratista mediante comunicado CE-CDSS-0057-2025 de fecha del 30 de abril de 2025, y corregido en el oficio No. CE-CDSS-0079-2025 poder así cumplir a cabalidad, entre otras, con las obligaciones de los numerales 4 y 5 de las **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS - TÉCNICAS** de la **CLÁUSULA PRIMERA** del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA COP-720-2024** que señalan:

"CLÁUSULA PRIMERA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En el desarrollo del objeto del contrato, EL CONTRATISTA se compromete ejecutar las siguientes obligaciones:

(...)

B. ESPECÍFICAS:

En cumplimiento del objeto descrito anteriormente, el contratista que resulte seleccionado como resultado del presente proceso, se obliga al cumplimiento y realización de las siguientes actividades:

TÉCNICAS

El contratista se obliga a cumplir con las especificaciones descritas a continuación:

(...)

4. En materia de la etapa 1, el contratista debe revisar, analizar la información que EL FONDO entregue para la revisión y apropiación de estudios y diseños, sobre lo cual debe emitir el concepto técnico final, estos conceptos deben ser avalados por la INTERVENTORÍA de obra designada por el FDRS durante la etapa 1 del contrato.

5. Asumir la responsabilidad de los resultados de la ETAPA 1 en cuanto a la implementación de los mismos y la ejecución de las obras contratadas, con la debida calidad, garantizando la durabilidad, resistencia, estabilidad y funcionalidad de las obras."



Que permiten al CONSORCIO DS SUMAPAZ apropiarse y/o complementar los Estudios y Diseños para la ejecución del objeto contractual.

I. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Esta solicitud se fundamenta en las condiciones actuales de los Estudios y Diseños entregados por el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz – FDRS, cuyo detalle, como ya se dijo, se encuentra en el Diagnóstico entregado por el Contratista, y que hace parte integral de esta solicitud, el cual da como resultado la necesidad de COMPLEMENTACIÓN de los mismos por parte del CONSORCIO DS SUMAPAZ, y en el cual se presentan tres (3) alternativas, a saber:

- 1) *Asignar los recursos necesarios para complementar y/o realizar nuevos diseños del puente Nazareth, garantizando el cumplimiento de la normatividad técnica (NSR-10, Manuales del INVIAS, normas ambientales y de gestión del riesgo) y su implantación adecuada de acuerdo con las condiciones particulares del área de intervención. Esta alternativa permitirá contar con diseños técnicamente viables, jurídicamente válidos y alineados con los principios de planeación, transparencia y responsabilidad en la gestión contractual.*
- 2) *Excluir del alcance contractual la construcción del puente Nazareth, y en su lugar, priorizar la intervención de los puentes La Unión y Betania, destinando los recursos de forma proporcional y conforme a los presupuestos previamente definidos. Esta medida se justifica en el principio de eficiencia del gasto público y la necesidad de maximizar el impacto de la inversión en infraestructura, atendiendo criterios técnicos y sociales.*
- 3) *Concentrar los recursos del contrato en la intervención integral de un solo puente, seleccionando el de mayor impacto según el análisis técnico y socioeconómico, conforme al presupuesto adjunto. Esta opción permitiría asegurar la ejecución completa de una solución estructural técnicamente sólida, con observancia del principio de planeación y el cumplimiento de los fines contractuales.*

En mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de febrero de 2026, entre los interesados, a saber: el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz – FDRS, como entidad contratante, HUPERNIKAO INGENIERIA S.A.S como Interventor del Contrato COP-720-2024, el CONSORCIO DS SUMAPAZ en calidad de Contratista de Obra, y el consultor del CCS 302 2022, en donde se revisaron punto a punto y en conjunto las observaciones realizadas a la consultoría de los Estudios y Diseños para la construcción del puente de NAZARETH, a las cuales el consultor dio respuesta y en donde el contratista de obra analizó y aceptó las mismas. Una vez se reanude el contrato se tomarán las acciones necesarias.

Además, se deberán actualizar y culminar las gestiones ante la autoridad ambiental competente para la obtención del Permiso de Ocupación de Cauce, conforme al acto administrativo mediante el cual se efectuó el cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental dentro del respectivo trámite. Una vez se cuente con claridad y definición frente al estado y viabilidad del trámite ambiental, se procederá a la reanudación del contrato y a la continuidad de la ETAPA 1 del Contrato COP-720-2024.

En consecuencia, se hace necesario ampliar la suspensión del contrato por un término inicial de dos (2) meses, o hasta tanto se superen las circunstancias que dieron origen a la misma y exista certeza sobre el trámite ambiental que permita su reanudación.

II. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes que han enmarcado la ejecución del contrato y la actualidad del mismo, es claro que el Contratista en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha actuado de buena fe y con la firme intención de culminar con éxito las obras contratadas conforme a las condiciones convenidas; no obstante, como ya se expuso, se han presentado situaciones que han alterado el normal desarrollo del contrato, por causas que en efecto, no son imputables al CONSORCIO DS SUMAPAZ.

Así las cosas, existe necesidad y conveniencia para efectuar la suspensión al mencionado contrato, como quiera que se pretende garantizar los fines estatales y el debido cumplimiento del objeto contractual, evitando afectaciones al plazo actualmente vigente.

En relación con la suspensión del contrato, vale la pena mencionar que como hecho o contingencia contractual acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones bajo la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito, en procura del interés público o cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.¹

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 05 de julio del 2016 Radicación 2278, Magistrado Ponente: Germán Bula Escobar, establece lo siguiente:

“Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar”

(...)

“A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.(...)” (Resalta la Sala).

¹ 1 En el mismo sentido: HERRERA ROBLES, Aleksey. “Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano”. Tercera Edición. Universidad del Norte. 2012. Barranquilla. Pág. 688

Ahora bien, sobre lo que ocurre con el vínculo contractual durante el período de suspensión señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado 19.945 lo siguiente:

“No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual.” (Resalta la Sala).



En reiteración de esta posición sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 12 de mayo de 2011, radicado: 18.446.

“A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (...)”

De igual forma, vale la pena resaltar lo mencionado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado 16.431:

“En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes” (Resalta la Sala).

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 17434 sostuvo:

“La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo”.

De igual forma, vale la pena resaltar lo mencionado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado: 16.431:

“En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este



durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes” 80. (Resalta la Sala).

Por último, se destaca que en virtud de la autonomía de la voluntad y en concordancia con la buena fe contractual, las partes pueden celebrar acuerdos que tengan como finalidad el debido cumplimiento del objeto contratado; al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2000, expediente 13.073, M.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, menciona que:

"El principio de la autonomía de la voluntad conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios, teniendo en cuenta que en materia de contratación estatal esos intereses deben entenderse dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece, como quiera que la actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el principio de legalidad. Por ello, no puede pensarse en el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad, de modo que "en ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes interesadas definen el alcance contractual dentro de un determinado ambiente normativo, para precisar en últimas, (sic) cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía del negocio jurídico"

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha incluido los siguientes parámetros entorno al principio de la autonomía de la voluntad:

- "a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes.*
- b. Las obligaciones que pueden llegar a pactarse en un negocio jurídico estatal no se circunscriben a las consignadas en el estatuto de contratación estatal, en las normas civiles o comerciales, sino que pueden obedecer al libre querer de las partes.*
- c. Aun cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho público”.*

2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00009-00(36312).

III. SOLICITUD DEL CONTRATISTA:

Conforme a lo descrito, amablemente solicitamos a la Interventoría estudie y apruebe las siguientes peticiones en aras de poder cumplir con la fase de apropiación de Estudios y Diseños en los anexos técnicos:

1. Ampliar la suspensión del contrato por un término inicial de dos (2) meses, o hasta tanto se superen las circunstancias que dieron origen a la misma y exista certeza sobre el trámite ambiental que permita su reanudación.
2. Aprobar la reprogramación del contrato generada como consecuencia de la presente suspensión.



Una vez expuestos los supuestos de hecho y de derecho, queda claro que existe necesidad y conveniencia para efectuar la suspensión al mencionado contrato, como quiera que se pretende garantizar los fines estatales y el debido cumplimiento del objeto contractual.

Así mismo, se deja constancia de que el Contratista se reserva el derecho de reclamar a la entidad cualquier desequilibrio económico que pueda derivarse de la presente suspensión toda vez que las causas que dan lugar a ella no son responsabilidad directa del mismo y, por el contrario, corresponden a un tercero ajeno a este.

Sin otro particular y en espera de una respuesta a la presente me suscribo.

Cordialmente;



ANDRÉS FELIPE ARDILA ARANGO

Representante legal

CONSORCIO DS SUMAPAZ

Anexo(s): Oficio - CE-CDSS-0057-2025
CE-CDSS-0079-2025

Copia: Archivo

Elaboro: MAMG

Reviso: AFAA

Aprobó: AFAA